

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1605/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Cuánto ha recabado el Sujeto Obligado por concepto de autogenerados del comercio (ilegal) en vía pública de la zona de Polanco, desde el 1 de octubre del año 2021 a la fecha, lo anterior por semana y mes.

Por la negativa de informar lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Comercio, Vía pública, Autogenerados, Polanco.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	13
IV. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1605/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1605/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074822000621, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“cuanto se ha recabado por concepto de autogenerados del comercio (ilegal) en vía pública de la zona de polanco, desde el 1 de octubre del año 2021 a la fecha. hacer la cuantificación por semana y mes” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El treinta de marzo de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública:

- Informó que no recaba por concepto de autogenerados del comercio ilegal en vía pública en la zona de Polanco ni de ninguna otra zona de la demarcación territorial.

3. El cuatro de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXX no contesta cuanto ha recabado por el comercio en vía pública en la zona de polanco, mucho menos le compete juzgar si es ilegal o no, por eso iba entre parentesis esa palabra, él solo debe concretarse a responder cuanto han cobrado” (Sic)

4. El siete de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintidós de abril de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- La Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública refirió que no recauda por concepto de autogenerados de “comercio ilegal”, toda vez que, no se encuentra contemplada esa figura jurídica

- No obstante, señaló que respecto a: “no contesta cuanto ha recabado por el concepto en vía pública en la zona de Polanco”, por lo que, dejando de lado la descripción de comercio ilegal, se encuentra en posibilidad de informar al peticionario lo que solicita, es decir, lo que se ha recabado por concepto de aprovechamiento por el uso o explotación de las vías y áreas públicas de la zona Polanco a partir del primero de octubre de dos mil veintiuno a la fecha. Motivo por cual, manifestó su voluntad para llevar a cabo la audiencia de conciliación con la parte recurrente.

6. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que sólo el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar, sin embargo, dado que la parte recurrente no se pronunció al respecto, no ha lugar a celebrar la audiencia, asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de marzo al veintisiete de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el cuatro de abril, esto es al tercer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Es de interés de la parte recurrente conocer cuánto ha recabado el Sujeto Obligado por concepto de autogenerados del comercio (ilegal) en vía pública de la zona de Polanco, desde el 1 de octubre del año 2021 a la fecha, lo anterior por semana y mes.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública informó que no recaba por concepto de autogenerados del comercio ilegal en vía pública en la zona de Polanco ni de ninguna otra zona de la demarcación territorial.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta, la parte recurrente externó que el Sujeto Obligado no contestó cuánto ha recabado por el comercio en vía pública en la zona de Polanco, manifestando que: *“...mucho menos le compete juzgar si es ilegal o no, por eso iba entre parentesis esa palabra, él solo debe concretarse a responder cuanto han cobrado...”*-**único agravio.**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida

de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, la solicitud se turnó ante el área competente para su atención procedente, ya que de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo la **Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública** coordina la administración y funcionamiento de los mercados públicos, así como el ejercicio del comercio en la vía pública para contribuir al desarrollo de los centros de abasto y al reordenamiento del comercio en la vía pública, **coordinar la elaboración de informes de ingresos autogenerados captados por concepto de aprovechamientos y productos con el propósito de llevar un control de éstos.**

En este entendido, se estima que la Subdirección en mención atendió la solicitud por lo que hace a informar lo recabado por concepto de autogenerados del comercio ilegal en vía pública, a saber, que no recaba autogenerados por este concepto, lo anterior, ya que así fue planteado en la solicitud respecto de la cual, si bien es cierto, la palabra “ilegal” está entre paréntesis, no menos cierto es que al momento de atender una solicitud los sujetos obligados en principio de exhaustividad deben satisfacer la totalidad de los planteamientos realizados por las personas solicitantes.

No obstante, a pesar de que el Sujeto Obligado atendió dicha parte del requerimiento, su interpretación fue restrictiva al limitarse al comercio ilegal,

cuando derivado de sus atribuciones la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública detenta informes de los ingresos por autogenerados captados por aprovechamientos y productos.

Refuerza lo anterior, **la manifestación de dicha Subdirección realizada al momento de emitir alegatos, mediante la cual señaló de forma categórica que se encuentra en posibilidad de informar al peticionario lo que solicita, es decir, lo que se ha recabado por concepto de aprovechamiento por el uso o explotación de las vías y áreas públicas de la zona Polanco a partir del primero de octubre de dos mil veintiuno a la fecha**, sin embargo, condicionó la entrega de la información a la celebración de la audiencia de conciliación.

Al respecto, y como se desprende de los antecedentes de la presente resolución, la celebración de la audiencia de conciliación está sujeta a la voluntad de las partes que intervienen en el procedimiento que se resuelve, es decir, aunque el Sujeto Obligado hiciera valer su deseo de llevarla a cabo, si la parte recurrente no se pronuncia sobre ello se entiende como una negativa, y en consecuencia no es posible su celebración al no existir la voluntad de ambas partes.

Por lo analizado, la respuesta del Sujeto Obligado careció de exhaustividad, requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir, conforme al artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado resultó inconclusa, resultando **parcialmente fundado** el **agravio** de la parte recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública para que proporcione la cantidad recadaba por concepto de autogenerados del aprovechamiento por el uso o explotación de las vías y áreas públicas de la zona Polanco a partir del primero de octubre de dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la solicitud, lo anterior por semana y mes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1605/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**